Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, la demanda radicada de manera virtual por ROBERT JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ. Se radica al Tomo VIII - folio 290, Nr. 029-2024 y código 253724089001-2024-00077-00. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr. 029-2024. Ejecutivo de mínima cuantía

Código: 253724089001-2024-00077-00

Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ

Demandado: JAIRO ENRIQUE LOPEZ JOJOA

Auto Interlocutorio Civil No. 58-2024

En virtud del informe que precede, cumplidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del C.G.P., atendiendo el endoso en propiedad efectuado por el primigenio acreedor JAIRO ENRIQUE RAMIREZ ROSERO en favor del demandante, quien actúa en causa propia, dada la naturaleza del asunto, cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía presentada por endosatario en propiedad, a favor de ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ, en contra de JAIRO ENRIQUE LOPEZ JOJOA, por los siguientes conceptos:
- 1.1. La suma de TRES MILLONES MIL PESOS (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio base del proceso, con fecha de expedición 15 de febrero de 2022, y fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2023.
- 2. En su momento se RESOLVERA sobre costas procesal en su oportunidad.
- 3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, conforme lo estipulan los artículos 291 a 293 del CGP, en armonía con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada o diez (10) días para formular excepciones. Notificación que se deberá surtir a través del correo electrónico registrado del demandado.
- 4. PREVENIR al endosatario demandante en propiedad que, cuando así lo requiera para obtener el título valor letra de cambio –, en forma física lo será aportado al despacho del juzgado.
- 5. TENER en cuenta que el ejecutante, tratándose de un asunto de mínima cuantía, está habilitado para litigar en causa propia, conforme al art. 28 nl.2 Decreto 196 de 1971,
- 6. COMUNICAR esta decisión a la apoderada demandante a través de medio virtual.

JAIME HUMBBATU PRIETO ACOSTA

Jue<u>z</u> (e)

NOTIFÍQUESE

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr. 029-2024. Ejecutivo de mínima cuantía

Código: 253724089001-2024-00077-00

Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ

Demandado: JAIRO ENRIQUE LOPEZ JOJOA

Auto sustanciación civil No. 170-2024

De conformidad con el artículo 599 del CGP, en virtud de la solicitud formulada por la parte ejecutante, se RESUELVE:



NOTIFÍQUESE. (2)

Juez (e)

JAIME HUMBER

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, la demanda radicada de manera virtual por ROBERT JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ. Se radica al Tomo VIII - folio 290, Nr. 028-2024 y código 253724089001-2024-00076-00. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr. 028-2024. Ejecutivo de mínima cuantía

Código: 253724089001-2024-00076-00

Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ Demandado: JERLY EDUARDO COLMENARES VARGAS

Auto Interlocutorio Civil No. 59- 2024 En virtud del informe que precede, cumplidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del C.G.P., atendiendo el endoso en propiedad efectuado por el primigenio acreedor ALEXANDER RUIZ ROJAS, en favor del demandante, quien actúa en causa propia, dada la naturaleza del asunto, cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía presentada por endosatario en propiedad, a favor de ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ, en contra de JERLY EDUARDO COLMENARES VARGAS, por los siguientes conceptos:
- 1.1. La suma de DOS MILLONES MIL PESOS (\$2.000. 000.00), por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio base del proceso, con fecha de expedición 14 de diciembre de 2022, y fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2023.
- 2. En su momento se RESOLVERA sobre costas procesal en su oportunidad.
- 3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, conforme lo estipulan los artículos 291 a 293 del CGP, en armonía con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada o diez (10) días para formular excepciones. Notificación que se deberá surtir a través del correo electrónico registrado del demandado.
- 4. PREVENIR al endosatario demandante en propiedad que, cuando así lo requiera para obtener el título valor letra de cambio –, en forma física lo será aportado al despacho del juzgado.
- 5. TENER en cuenta que el ejecutante, tratándose de un asunto de mínima cuantía, está habilitado para litigar en causa propia, conforme al art. 28 nl.2 Decreto 196 de 1971,
- 6. COMUNICAR esta decisión a la apoderada demandante a través de medio virtual.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

NOTIFÍQUESE

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr. 028-2024. Ejecutivo de mínima cuantía

Código: 253724089001-2024-00076-00

Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ Demandado: JERLY EDUARDO COLMENARES VARGAS

Auto sustanciación civil No. 171-2024

De conformidad con el artículo 599 del CGP, en virtud de la solicitud formulada por la parte ejecutante, se RESUELVE:



NOTIFÍQUESE. (2)

JAIME HUMBER

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, la demanda radicada de manera virtual por ROBERT JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ. Se radica al Tomo VIII - folio 288, Nr. 027-2024 y código 253724089001-2024-00075-00. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr. 027-2024. Ejecutivo de mínima cuantía

Código: 253724089001-2024-00075-00

Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ

Demandado: JEISON JOSE MEJIA ARGEL

Auto Interlocutório Civil No. 60-2024

En virtud del informe que precede, el despacho con fundamento en el título valor base de la acción ejecutiva (letra de cambio), ADVIERTE, que si bien éste cumple las exigencias formales de que tratan los artículos 671 del C.Co; en el diligenciamiento del cartulario, se omite el requisito del del art. 621 nl. 2) ibídem, como REQUISITO COMUN dispuesto para todos los títulos ejecutivos; es decir, el dicho título valor no aparece suscrito (firma) por demandado JEISON JOSE MEJIA ARGEL, ni la salvedad, con la constancia de la sustitución de la misma, por la huella.

Requisito que debe reunir el título valor base la demanda ejecutiva, máxima cuando del anexo (copia de la cédula de ciudadanía con cupo numérico 1003097049; parece la firma legible, como YEISON MEJIA AGEL.

Colorario de lo anterior, bajo el contenido art. 422 del Código General del Proceso, no concurren las exigencias, para que dicho documento contenga una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, proveniente del demandado. Por dichas razones, se <u>RESUELVE:</u>

- 1. ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO en contra de JEISON JOSE MEJIA ARGEL, por las consideraciones expuestas.
- 2.- Contra la presente decisión procede los recursos ordinarios.
- 3. TENER en cuenta que el ejecutante, tratándose de un asunto de mínima cuantía, está habilitado para litigar en causa propia, conforme al art. 28 nl.2 Decreto 196 de 1971,
- 4. COMUNICAR esta decisión a la apoderada demandante a través de medio virtual.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

NOTIFÍQUESE

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se radica al correo 9instituconal demanda de Sucesión Intestada de HECTOR MANUEL MANCERA GARAVITO: Se radica al tomo VIII – folio 291 Nr. 30-2024 Código Único 253724089001-2024-00078-00, Tomo VII, Folio 273. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr.030-2024. Sucesión Intestada

Código: 253724089001-2024-00078-00

Causante: HECTOR MANUEL MANCERA GARAVITO

Interlocutorio civil Nr. 61-2024

En virtud del informe que precede, teniendo en cuenta el escrito mediante el cual se radica, así como sus anexos, verificado que la demanda si reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 488 y ss., del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

- 1. DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de causante HECTOR MANUEL MANCERA GARAVITO, quien en vida se identificó con la C.C. 144.826, quien falleció el 01 de noviembre de 2023, en el Municipio de Gachetá, quien tuvo como último domicilio en el municipio Junín, como se acredita con el registro civil de Defunción con serial 11595026 expedido por la Registraduría del Estado civil de Gachetá.
- 2. RECONOCER a CLARA INES MANCERA PEÑA y ROSALBA MANCERA PEÑA, como herederos del causante HECTOR MANUEL MANCERA GARAVITO, en su calidad de hijos legítimos, conforme a los registros civiles de nacimiento que se adosan al escrito de demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- ABSTENER el despacho RECONOCER a MARIA CRISTINA MANCERA PEÑA y CARLOS HERNANDO MANCERA PEÑA, como Herederos del Causante, por no allegarse la prueba documental (registro civil de nacimiento), que establezca el grado de parentesco; REQUIRIENDO al apoderado demanda, allegar dicha prueba.
- 4. ORDENAR la notificación a la pretensa heredera MARIA CRISTINA MANCERA PEÑA, sobre la existencia del proceso; acto que deberá efectuarse en los términos del art. 490 del C.G.P., concordante con del art. 492 ibidem, en armonía con el art. 8 de la ley 2213 de 2022; **requiriéndola** para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido; REQUIRIENDO para ello, <u>al apoderado demandante</u>, indicar la dirección física y/o electrónica.
- 5. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante HECTOR MANUEL MANCERA GARAVITO, quien falleció el 01 de noviembre de 2023. Señalando que, en vida, se identificó con la C.C. 144.826, Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P en concordancia con

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, en uno de los siguientes medios escritos: El Espectador o La República, así como en una radiodifusora con amplia sintonía en la región.

- 6.- CUMPLIDO lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P.
- 7. EFECTUAR, en la oportunidad respectiva, las anotaciones en los respectivos Registros Nacionales de personas emplazadas y de apertura de procesos de sucesión, en la forma y términos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 8. ORDENAR informar a la DIAN, de conformidad a lo señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.
- 9. PREVIO a decretar la medida cautelar, REQUERIR al apoderado demandante, indique el número de cuenta y el valor de la cautela.
- 10. RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDGAR ERNESTO RODRIGUEZ ROMERO C.C. 19.225.836 y T. P. 111.714 del C.S. de la J, como apoderado de ROSALBA MANCERA PEÑA, CLARA INES MANCERA PEÑA, en los términos del poder conferido.
- 11. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

JAIME HUMBIELTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

NOTIFÍQUESE.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que permaneció el proceso en secretaría y no se allega escrito alguno. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr. 2021-016. DIVISORIO Código: 253724089001-2021-00036-00

Demandante: HECTOR GILBERTO GONZALEZ PRIETO Demandado: JAIME RAMIRO GONZALEZ PRIETO

Sustanciación Civil Nr 172 - 2024

Visto el informe que precede, en virtud del escrito radicado por el Dr. EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA, una vez cumplido lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2024, previo a resolver el despacho, DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Dr. EDUCARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA, en los términos del art. 76 del Código General del Proceso. Para los efectos del inciso segundo; póngase en conocimiento de la poderdante GISELLE DAYANA GONZALEZ PRIETO.
- 2.- Se ordena por secretaría, remitir copia del auto a GISELLE DAYANA GONZALEZ PRIETO, al correo que registro en el expediente.
- 3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para reprogramar fecha para diligencia de inspección judicial en la forma indicada en auto del 11 de abril de 2023.
- 4.- Notifiquese, por medio virtual, este auto, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBUSTO PRIETO ACOSTA

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que, se recibe demanda Incumplimiento de Contrato de Arrendamiento de JARIO HUMBERT BELTRAN, al correo institucional y se radica al Tomo VIII - folio 292- Nr. 0025-2024 y código 253724089001 2024 00079- 00. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr. 031-2024. Incumplimiento Contrato Arrendamiento

Código: 253724089001-2024-00079-00 Demandante: JAIRO HUMBERT BELTRAN

Demandado: MARLY YARLET BELTRAN PRIETO

Interlocutorio Civil Nr.62-2024

Visto el informe anterior, efectuado el estudio de la demanda, acorde con los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se declara inadmisible, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechaza la demanda, se subsane en los aspectos que a continuación se determinan:

- 1. PRESENTAR la demanda conforme lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del C.G. del P., precisando si, se actúa en calidad de apoderada amparadora de pobreza por decisión del despacho judicial, de ser así, deberá acompañar los documentos que así la acrediten; en razón a que, se aporta un poder especial conferido por el señor JAIRO HUMBERT BELTRAN, para la representación judicial.
- 2.- DEBERÁ igualmente, precisar y aclarar el Hecho Octavo, y la Pretensión Tercera, frente al valor que pretende a título de indemnización, para ello deberá observar el contenido del ar. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos.
- 3. DEBERA igualmente para determinar y precisar en debida forma, la cuantía, con aplicación de lo dispuesto en el art. 26. Nl.1 del Código General del Proceso.
- 4. PRESENTAR el acápite de los hechos y las pretensiones de la demanda determinados, clasificados y numerados, de manera que se entiendan los fundamentos de los mismos, y precisando, las pretensiones; en PRINCPALES y SEGUNDARIAS
- 5. EL RECONOCIMIENTO de personería, se efectuará cumplido lo anterior.

JAIME HUMBIERTO PRIETO ACOSTA

6. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se al correo institucional despacho comisorio procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá. Se radica al Tomo II - folio 2295 bajo el Numero 03-2024. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. Despacho Comisorio Nr. 03-2024. Ejecutivo. Procedencia: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Proceso: Ejecutivo. Radicación: 1100014003004-2023-00673

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

Demandado: WILSON HERNAN MARTINEZ CHAPARRO

Sustanciación civil No.173-2024

En atención al informe secretarial, la comisión recibida, junto con los anexos al correo institucional, el despacho; DISPONE:

- 1. AUXILIAR la comisión procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.
- 2. SEÑALAR el día **jueves seis (6) de junio de 2024, a la hora de las 9:30 de la mañana, para la** diligencia de SECUESTRO de la Cuota del Inmueble identificado con la M.I. 160-23327, de propiedad del demandado WILSON HERNAN MARTINEZ CHAPARRO, cumpliendo lo ordenado en la comisión.
- 3.- Designar como secuestre a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., de la lista de auxiliares de justicia para el Circuito Judicial de Gachetá, en dicha especialidad. Comuníquesele en los términos del art. 47 del C.G.P., advirtiendo que, de no estar incluida en la lista vigente de auxiliares de justicia para el municipio de Junín, así lo deberá advertir, de forma oportuna.
- 4.- DEBERA la parte demandante, aportar para el desarrollo de la diligencia, copia de la E. P. 036 del 07 de febrero 2014, de la Notaría de Gachetá, de que aparece en la anotación Nr. 003del Folio M.I. 160-23327, para la identificación plena del inmueble.
- 5. CUMPLIDA la comisión, se ordena devolver al Juzgado de Origen.
- 6. COMUNICAR esta decisión mediante virtual.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que venció el término de inclusión del proceso en la página web. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 010-2023. Pertenencia

Código: 253724089001-2023-00015-00

Demandante: JORGE ENRIQUE LEON RODRIGUEZ

Demandada: LUIS GUSTAVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ e Indeterminados

Sustanciación civil Nr. 174-2024

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la inclusión de proceso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia y Personas Emplazadas, conforme al art. 375 y 108 del Código general del Proceso, por el término legal; se DISPONE:

- 1. DESIGNAR al Dr. **MANUEL DARIO GUZMAN URREGO**, como curador ad litem de los demandados emplazados Herederos Indeterminados de LUIS GUSTAVO RODORIGUEZ RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele dicha designación en los términos del art. 47 y s.s. del Código General del Proceso; quien deberá efectuar la manifestación de aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes; con quien se surtirá el acto de notificación de la demanda y su traslado en los términos dispuesto en auto del 27 de febrero de 2023.
- 2. COMUNICAR esta decisión por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado y dentro del mismo se guarda silencio. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr.019-2019. Ejecutivo Código: 253724089001-2019-00031-00

Demandante: ANA LAUDICE MARTINEZ PEDRAZA

Demandado: ALFONSO ALIRIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Interlocutorio Civil Nr.63-2024

Visto el informe anterior, mediante auto del 17 de Junio de 2023, se libra mandamiento de pago en contra de BIBIANA RIOS LOAIZA, y a favor del BANCO DE BOGOTA, con base en la obligación contenida en el titulo valor (pagaré) número 55986016. Obra constancia del 01 de Diciembre de 2023, de la secretaría del despacho en donde se indica que en efecto la demandada , recibió al correo alexorlan2bi@hotmail.com , copia de la demanda y sus anexos , así como del auto que libra la orden de pago .

Por auto del dos (29 de febrero de 2024, se tiene por notificada a la demanda y se ordena contabilizar los términos de traslado. Vencido el término, ingresa el expediente al despacho, habiendo guardado silencio el extremo pasivo frente al mandamiento de pago y no presentando recurso alguno contra los requisitos formales del título valor, como lo indica el art. 430 del C.G. P.

Resultado de lo anterior, nos indica el art. 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones dentro del término de traslado, se ordenará seguir adelante la ejecución , al consagra en su texto : "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

En el presente caso, se satisfacen los presupuestos a que alude la norma en cita, por ello se:

RESUELVE:

- 1.- TENER por no contestada la demanda por la demandada BIBIANA RIOS LOAIZA.
- 2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BIBIANA RIOS LOAIZA, manteniendo incólume el mandamiento de pago librado en proveído del 17 de Julio de 2023.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- DISPONER la presentación de la liquidación del crédito, en los términos indicados en el art. 446 ibídem.
- 3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense, por secretaría, incluyendo la suma de setecientos mil pesos (\$750.000.00), como agencias en derecho.
- 4.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se lleguen a embargar, previo el cumplimiento de los requisitos legales.
- 5.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE. (2)

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez [e]

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la Dra. PAOLA CASTELLANOS CASA, como apoderada de JENNY ALEJANDRA BEJARANO DUEÑAS y ZARA JULIANA BEJARANO CASTELLANOS. venció el término de traslado y dentro del mismo se guarda silencio. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 033-2023. Ejecutivo Hipotecario Código: 253724089001-2023-00048- 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA y JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES

Interlocutorio civil No. 64-2024

Visto el informe anterior, se DISPONE:

- 1.- AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, los documentos allegados.
- 2.- RECONCOER personería a la Dra. BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.430.599 y T. P. 260.177 del C. S. de la J, como apoderada de JENNY ALEJANDRA BEJARANO DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.799.665 y la menor de edad ZARA JULIANA BEJARANO CASTELLANOS , identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.033.106.981, quien representada legalmente por su señora madre MARÍA MILENA CASTELLANOS VILLAMIL; en su condición de hijas del demandado EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (Q.E.P.D), como se acredita con los registros civiles de nacimiento; y para los efectos del poder memorial conferido.
- 2.- ORDENAR en los términos del art. 291 y s.s. del C.G. P y ley 2213 de 2022, surtir por secretaría el acto de notificación y traslado del auto de mandamiento de pago y la reforma de demanda, a:
- 2.1. Las demandadas JENNY ALEJANDRA BEJARANO DUEÑAS y ZARA JULIANA BEJARANO CASTELLANOS (menor de edad), por conducto de la apoderada Dra. ETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, facultad conferida en el poder especial y atendiendo lo dispuesto en el art. 77. Inciso tercero del C.G.P.
- 3.- ORDENAR notificar a la codemandada JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES, en la forma indicada en auto que admite la reforma de demanda.
- 4.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena compartir el link del expediente digitalizado, a la apoderada de la demandada y a la demandada JENNY ALEJANDRA BEJARANO DUEÑAS.
- 5. MANTENER en vigencia el trámite relacionado con la medida cautelar decretada y practicada con antelación de este proveído.

NOTIFÍQUESE. (2)

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra en firme el auto que antecede. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nro. 2022-021. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2022-00043-00

Demandante: ISIDRO ANTONIO RODRIGUEZ CAÑON

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de ISIDRO ANTONIO

RODRIGUEZ votros

Sustanciación civil Nr.175-2024

En virtud del informe anterior, se DISPONE:

En virtud del informe que antecede, a fin de proseguir con el trámite del proceso, acorde con lo previsto en el numeral 9° del art. 375 del C.G. del P. se DISPONE:

- 1.- SEÑALAR el día miércoles doce (12) del mes de Junio de 2024, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a efecto de llevar a cabo diligencia de inspección judicial a los inmuebles SAN ISIDRO M.I.160-53162; predio SAN ANTONIO M.I. 160-53160 y predio TIERRA AMARILLA M.I. 160-53161; objeto de las pretensiones, conforme lo dispone el numeral 9° del art. 375 del C.G.P. Se insta a la parte actora para que en la diligencia se haga acompañar de un perito arquitecto, topógrafo, ingeniero catastral o geodesta, con el fin de esclarecer los hechos relativos a la identificación del inmueble y otros aspectos que resulten de interés a través de dicho profesional.
- 3. Comunicar esta decisión a los apoderados de las partes, al Procurador delegado en asuntos agrarios de la Procuraduría General de la Nación y al curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se radica memorial por la apoderada demandante. Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr. 027-2021. Sucesión doble e intestada

Radicación: 253724089001 - 2021-00070 - 00

Causantes: Polidoro de Jesús Beltrán Castillo y María Juana Cruz de Beltrán

Sustanciación civil Nr. 176-2024

Visto el informe anterior, en atención a la petición de entrega de los bienes adjudicados dentro de este trámite sucesoral; el despacho observa que no se dan los presupuestos del art. 512 del Código General del Proceso con concordante con el art. 308 ibídem; se DISPONE:

- 1.- NO ACCEDER la solicitud de entrega del predio con M.I. 160-41404, a los adjudicatarios, en razón a que, no se acredita el registro de la partición y sentencia como lo exige la norma precitada.
- 2.- Por secretaría, se ordena expedir las copias con destino a la Notaría de Junín, para efectos del Protocolo como se dispuso en sentencia del 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe oficio del apoderado demandante de la Entidad Bancaria Demandante, solicitado terminación del proceso. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 047-2018. Ejecutivo

Código: 253724089001-2018-00064--00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CESAR ELIAS BELTRAN LEON

Interlocutorio civil No. 65-2024

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca del escrito presentado por el apoderado y representante legal de la parte demandante con base en las otorgadas por la Sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A, actuando única y

Banco de Bogotá, cesión del crédito se acepta en auto del 5 de abril de 2024; quien solicita:actuando calidad de Representante Legal de QNT S.A.S, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A, actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC-CARTERA Banco de Bogotá, informa que la parte demandada cancelo la totalidad de la obligación adquirida con el Banco de Bogotá y posteriormente cedidas al PATRIMONIO AUTONOMO, que presenta al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución; peticionando , la decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso; y la cancelación de las medidas cautelares decretadas .

Como resultado de lo anterior, ordenar pago de los títulos judiciales que se encuentren pendientes a favor de la parte demandante hasta la cancelación de la obligación; y ordenar pago de los títulos judiciales que se encuentren pendientes a favor de la parte demandada desde la cancelación de la obligación.

Finalmente, en los términos artículo 116 Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.

No condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago.

Al respecto el despacho **CONSIDERA** :

- 1.- Este despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2018, libra mandamiento de pago en contra de CESAR ELIAS BELTRAN DIAZ, con base en el pagaré 3034034 por la suma de \$ 12.012.191, como capital.
- 2.- Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se designa al Dr. JOSE IGNACIO GONEZ DIAZ, como curador ad litem del demandado, quien fue emplazado, con quien se surte el acto de notificación del mandamiento de pago; acto que se surte el día 8 de septiembre de 2021.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.- Mediante proveído del primero (1) de octubre de 2021, se ordena seguir adelante la ejecución, se dispone la liquidación del crédito y se condena en costas procesales al demandado.
- 4.- Mediante auto del 5 de abril de 2024, se acepta la cesión del crédito que contiene el titulo valor base de esta acción ejecutiva, a favor de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT.
- 5.- El art. 461 del Código General del Proceso, dice . . . si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuvieren embargado el remanente. . . .

En el presente caso, se dan los presupuestos exigidos por la norma en comento, en razón a que, mediante el documento radicado por el representante legal de la entidad en cuyo favor se hizo la cesión del crédito, donde se acredita que el demandado CESAR ELIAS BELTRAN DIAZ, ha extinguido la obligación contraída con el Banco de Bogotá, constituida mediante el pagaré Nr. 3034034, al cancelar la totalidad de la obligación.

Bajo estas consideraciones, el despacho declara la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y como resultado la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin que haya lugar a entrega de títulos judicial alguno en favor de las partes, toda vez que no se han constituido dentro de este proceso.

EN los términos del art. 116 del Código General del proceso, se ordena el desglose y entrega del título valor, previas las constancias, su entrega el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SE ORDENA el desglose y entrega del título valor base de acción ejecutiva al demandado en aplicación del art. 116 del CGP.

CUARTO: EN FIRME, esta decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión mediante virtual.

NOTIFIQUESE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe constancia de radicación de la demanda de la ORI Gtá, oficio ante la ANT y respuesta de la Unidad de Víctimas. . Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 074-2023. Pertenencia

Código: 253724089001-2023-00168-00 Demandante: ISRAEL DE JESUS BELTRAN

Demandado: MARIA PLACIDA BELTRAN DE BELTRAN

Sustanciación civil No. 177-2024

En virtud del informe que antecede, en atención a la información recibida de las entidades públicas, se DISPONE:

- 1. AGREGAR al expediente la Respuestas recibidas de: (i) la Oficina de instrumentos Públicos de Gachetá, con la inscripción de demanda y, (ii) Las (2) respuestas de la A.N.T.
- 3.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA PLACIDA BELTRAN DE BELTRAN, en los términos del art. 108 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 202; mediante la inclusión de los datos indicados en dicha norma; publicación que deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación nacional EL TIEMPO y/o EL ESPECTADOR, un día domingo y se aportará al expediente la página respectiva.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional del Personas Emplazadas (art. 108) y de Procesos de Pertenencia (art. 375), por el término respectivo.
- 5. COMUNICAR, por medio virtual, este auto, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBIERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial al correo institucional, y respuesta de EPS FAMISANAR. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Sucesión Nr. 2023-058

Causante: GUILLERMO JUAN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ

Sustanciación civil No. 178-2024

En virtud del informe que antecede y en virtud de la información recibida de EPS FAMISNAR, se <u>DISPONE</u>:

- 1. **INCORPORAR al** expediente la información recibida de la EPS FAMISANAR respecto de ELIZABETH ACOSTA DE GOMEZ, cónyuge supérstite del causante GUILLERMO JUAN DE JESUS GOMEZ JIMINEZ.
- 2.- **PONER** en conocimiento de la apoderada demandante dicha información, a efectos de ORDENAR surtir el acto de notificación de la existencia de este proceso a la cónyuge sobreviviente, en los términos del art. 291 y s.s. concordante con la ley 2213 de 2022, como se dispuso en la auto apertura de Proceso.
- 3. **POR SECRETARIA**, compártase el archivo digitalizado contentivo de la información anterior.
- 4. **COMUNICAR** esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

NOTIFÍQUESE.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, con comunicación de Registro de Instrumentos de Bogotá, sin registro de la Medida Cautelar. Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Nr. 025-2021

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE JUNIN - CUNDINAMARCA

Demandada: JORGE HERNANDO MENDOZA GOMEZ

Sustanciación Civil No. 179-2024

En virtud del informe que precede, en virtud a comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, sin registro de la medida cautelar decretada en contra del demandado JORGE HERNANDO MENDEZ MENDOZA, por no corresponder la Matrícula a dicha oficina, **se DIPONE:**

- 1. AGREGAR a los autos la comunicación recibida de la Oficina ORIP de Bogotá Zona Centro, con la NOTA DEVOLUTIVA, de no registro de la medida cautelar.
- 2.- ORDENAR por secretaría se dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de abril de 2024, librando el oficio con la corrección respectiva, para efectos de materializar la medida cautelar decretada; en el citado auto se dispuso: . . corregir la comunicación de la medida cautelar decretada en auto del 03 de noviembre de 2023, advirtiendo que la matrícula inmobiliaria corresponde a la Nro. 50C-1219523, a nombre del demandado. Déjese la constancia del caso y tramítese de manera URGENTE esta comunicación por la Secretaría del Juzgado.
- 3. NOTIFICAR este proveído, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial al correo de la A.N.T., solicitando pruebas documentales, respecto del oficio 21 del 6-02-2024. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 081-2023. Pertenencia

Código: 253724089001-2023-00169-00 Demandante: CARLOS JULIO VARGAS CHITIVA

Demandado: CARLOS PINEDA BELTRAN y DEMAS INDETERMINADAS

Sustanciación civil No.180 -2024

En atención al informe secretarial que antecede, en atención al memorial presentado por el apoderado demandante, se DISPONE:

- 1. AGRERAR a los autos la información recibida de la Agencia Nacional de Tierras, respecto del oficio 21 del 6 de febrero de 2024.
- 2. REQUERIR a la parte demandante, allegar la prueba documental requerida en el escrito de la Agencia Nacional de Tierras; la cual requiere para efectos de efectuar pronunciamiento frente a la naturaleza del predio objeto de pertenencia, atendiendo el contenido del oficio 21 del 6 de febrero de 2024; para ello se DISPONE por secretaría oficiar tanto a la ORI Gachetá como a la Notaría de Gachetá, y fin de:
- 2.1. Sírvase certificar si la Escritura Pública Nro. 394 otorgada en la Notaría de Gachetá el 24 de julio de 1938, mencionada en la Escritura Pública Nro. 32 de fecha 15 de marzo de 1955, registrada de la anotación 1 del FMI 160-16688, está registrada, y de ser así, indicar en cual libro y fecha.
- 2.2. Copia simple, completa, clara y legible del asiento registral de la Escritura Pública Nro. 394 del 14 de julio de 1938, otorgada en la Notaria de Gachetá. Así mismo si se tiene, remitir copia completa del instrumento antes mencionado.
- 2.3. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 160-16688 en el que conste: (i) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (ii) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. De forma respetuosa, se solicita que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Dichos documentos son requeridos por la A.N.T, determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada; OFICIOS que deberán ser tramitados por la parte demandante y una vez obtenidos, se ORDENA remitir a la A.N.T.

- 3.- POR SECRETARIA, se ordena compartir con el apoderado demandante el archivo digitalizado que contiene dicho requerimiento y sus anexos.
- 4.- SE RECABA por secretaría, proceder a elaborar el oficio ordenado en el numeral 19 del auto del 11 de marzo de 2024.
- 5. COMUNICAR esta decisión mediante virtual.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe memorial al correo institucional. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr.006-2021. Sucesión Doble e Intestada

Código: 253724089001-2021-00012-00

Causantes: FABRICIANO PEÑA RODRIGUEZ y SECUNDINA ROZO DE PEÑA

Sustanciación Civil Nr. 181 -2024

Visto el informe anterior, en atención al documento recibido al Correo Institucional contentivo del Poder conferido al Dr. OSCAR MUÑOZ PAEZ, se **DISPONE:**

- 1. RECONOCER al Dr. OSCAR MUÑOZ PAEZ; identificado con la C.C. Nr. 19.369.834 y T. P. 286.302 del C.S de la J, como apoderado de las herederas señoras: **BERNARDA INES PEÑA ROZO, TRINIDAD LEONILA PEÑA ROZO y MARIA LUZLINDA PEÑA ROZO, para** efectos del poder memorial conferido.
- 2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, con fines informativos.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

NOTIFÍQUESE

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe escrito al correo institucional de aceptación del curador ad litem. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diecinueve (19) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nro.009-2020. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2020-0009-00 Demandante: LUIS MIGUEL CHITIVA MELO Demandados: JUAN DE JESUS BELTRAN y otros

Sustanciación civil Nr.182-2024

En virtud del informe que antecede, en virtud al escrito recibido del curador ad litem, se DISPONE:

- 1. TENER por aceptado el cargo de curador ad litem por parte del Dr. **ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS**; por secretaría, **SE ORDENA** surtir el acto de notificación personal del auto admisorio de demanda y traslado.
- 2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBIERTO PRIETO ACOSTA

/ Juez (e)

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe escrito al correo institucional escrito de contestación de demanda del curador curador ad litem . Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diecinueve (19) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nro.027-2022. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2022-00054-00 Demandante: MANUEL PORTILLA MUÑOZ

Demandados: WILSON DANIEL RODRIGUEZ y otros

Sustanciación civil Nr.183-2024

En virtud del informe que antecede, en virtud del escrito recibido del curador ad litem, se DISPONE:

- 1. TENER por CONTESTADA la demanda por el curador ad litem, sin proposición de excepciones.
- 2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe escrito de reforma demanda ejecutiva al correo institucional. Igualmente le informo que, se elaboró el oficio 302 del 29-11-2023, para la medida cautelar, el cual se encuentra sin tramite. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.082-2023. Ejecutivo

Código: 253724089001-2023-00171-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda -

"Financiera COMULTRASAN"

Demandado: JAIME SAUL CANTOR

Interlocutorio Civil No. 66-2024

El apoderado de la sociedad demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Coomultrasan pretende reforma la demanda, modificando algunos de los hechos e incluyendo otras pretensiones relacionadas con el título valor pagaré 070-0064-005277837, a cargo del mismo ejecutado.

La reforma a la demanda se encuentra referida en el artículo 93 del Código General del Proceso, conforme al cual:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

En este caso, verifica el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, en punto de alterarse los hechos y pretensiones de la demanda primigenia. En cuanto al art. 422

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del C. Co., el título valor - Pagaré - número 002-0064- 005275797, presentado como título ejecutivo, es pertinente indicar que, "el articulo 13 de la ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que a los Depósitos Centralizados de Valores -DCV- les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada ... este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores." (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, auto 27/07/2020, m.p. Martín Agudelo Ramírez); para el caso, como anexo al escrito de reforma de la demanda, expedido por sistemas de almacenamiento de DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, como compañía certificadora del depósito en administración, se certifica el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales respecto del Pagaré No. 002-0064-005275797, desmaterializado a ningún otro tenedor, se **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial.
- 2. De conformidad con la reforma de la demanda solicitada la orden de pago quedará así:
- 2.1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", en contra de JAIME SAUL CANTOR, C.C. 19278911, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:
- 2.1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto del capital contenido en el PAGARÉ No. 070-0064-005277837, suscrito por el demandado el día cuatro (04) de julio de 2023, declarado el vencimiento del plazo el día cinco (05) de julio del año 2023.
- 2.1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de julio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.1.3. Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$14.719.983), por concepto del capital contenido en el PAGARÉ No. 070-0064-005277837, suscrito por el demandado, con carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré desmaterializado, declarado el vencimiento del plazo el día primero (01) de agosto del año 2023.
- 2.1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de agosto de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem).
- 4. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

JUEZ

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 18 de 2024, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe solicitud de terminación por el representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr. 074-2015. Ejecutivo Código: 253724089001-2015-00105-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia - Cesionaria Central de Inversiones S.A.

Demandado: Jorge Eliecer Méndez Cruz y otro

Sustanciación Civil No. 184-2024

En virtud del informe que antecede, de conformidad con la solicitud impetrada por Dr. Víctor Manuel Soto López, quien depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación; la misma se rechaza de plano, en razón a que, mediante auto del 11 de abril de 2023, se dispuso a solicitud del mismo profesional, la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar, para lo cual se libró el oficio correspondiente, por ello, se DISPONE:

- 1. RECHAZAR la petición presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., Cesionaria Central de Inversiones S.A. CISA, de terminación de proceso, por lo expuesto con antelación.
- 2. INSTAR al apoderado a estarse a lo resuelto en proveído del 11 de abril de 2023. Por secretaría remitir copia de dicha decisión.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, con efectos informativos.

JAIME HUWER TO PRIETO ACOSTA

NOTIFÍQUESE.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se corrió el traslado del recurso de REPOSICION presentado por el apoderado demandante contra el auto que rechaza la demanda. Los días 23 al 31 de marzo de 2024, no corren términos por vacancia de semana. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 010-2024. Pertenencia

Código: 253724089001-2024-00014-00

Demandante: DUVER ALIRIO VELASQUEZ RODRIGUEZ

Demandado: INDETERMINADOS

Interlocutorio Civil Nr. 067-2024

I. ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado 21 de marzo de 2024, por el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación, conforme al proveído del 9 de febrero del mismo año.

II. ASPECTOS PRELIMINARES:

Se debe determinar si la formulación de la censura lo fue oportuna, evento en el cual procede resolverla o, en caso contrario, rechazar de plano la reposición, para ello:

- 1.- En ese sentido, el auto inadmisorio de la demanda, superada la solicitud de aclaración, dio paso al rechazo mediante proveído del 21 de marzo de 2024, notificado por Anotación en Estado No. 08 del 22 de marzo de 2024, decisión respecto de la cual se formula el recurso de reposición, mediante el cual se remitió por correo electrónico institucional el día 03 de abril de 2024, contado para ello el plazo último transcurrido el término de tres días de ejecutoria, es decir , el día tres (3) de abril de 2024, a la hora de la 5:00 Pm, en atención a que , por vacancia judicial , los días 23 al 31 de marzo de 2024, no corren términos.
- 2.- La conclusión es que, la formulación de la censura del auto que rechazó la demanda auto del 21-03-2024-, se presenta dentro del término establecido en el art. 318 del C.G.P., por consiguiente, es procedente el estudio de los argumentos esgrimidos por el apoderado censor.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION:

Los argumentos de recurrente se pueden sintetizar en:

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.- La demanda se rechaza por indebida subsanación, en razón a que, no se allegó documento exigido para esta clase de procesos expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, para el predio objeto del proceso, esto es, el certificado especial para procesos de pertenencia, que identificará la persona o personas que figuran como titulares de derechos reales para que la demanda deba dirigirse contra estás.
- 2.- Indica que, certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 160-13825 y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 160-23481, ya obran en el expediente en folios 16 y 20 respectivamente.
- 3.- Refiere que, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula 160-13825, se extrae que la señora Ana Ligia Maura Rodríguez de Velásquez (QEPD) mediante escritura número 231 de 1962, adquirió el predio por compra realizada a Pedro de Jesús Rodríguez y Rosa Elvira Velásquez de Rodríguez.
- 4.- En relación con el inmueble identificado con folio de matrícula 160-2348, la oficina de instrumentos públicos no certifica titular alguno del derecho real de dominio, habida cuenta que la cadena de títulos avizora una falsa tradición, sin que ello implique que se trate de un predio baldío,
- 5.- Afirma que, según lo consagra el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones." Numeral que fue debidamente corregido.
- 6.- Que, fue debidamente corregido el aspecto, frente a la individualización del inmueble sobre el cual el señor DUVER ALIRIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, aquí demandante ejerce su posesión, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercieron actos de señor y dueño, por la avanzada edad de su progenitora Ana Ligia Rodríguez de Velásquez (QEPD).
- 7.- Que, por lo anterior, se dio cumplimiento del auto admisorio de fecha 09 de febrero de 2024, en consecuencia, solicitó al presente despacho revocar el auto de fecha 19 de marzo de 2024, el cual rechazó la presente demanda y en consecuencia sea admitida la demanda.

IV. CONSIDERACIONES:

- 1.- EL Art. 318 del CGP: establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a notificación del auto exponiendo las razones que lo sustentan.
- 2.- Dicho recurso pretende que, el mismo funcionario que emitió la decisión la pueda revisarla, y si en efecto es procedente, proceda a aclarar, corregir o revocar la decisión, atendiendo los argumentos expuestos por el censor; decisión dentro de la cual no procede recurso.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.- Si tiene que, el despacho al calificar la demanda presentada por DUVER ALIRIO VELASQUEZ y HENRY ELIESIT VELASQUEZ RODRIGUEZ, emite el auto del nueve (9) de febrero del 2024, donde se INADMITE la demanda, momento procesal en que, se n determina los aspectos objeto de subsanación. En su momento, se presenta solicitud de aclaración por la parte demandante, a la cual no se accede, como se indicó en auto primero (1) de marzo de 2024; las exponer las razones que conllevan a mantener incólume la decisión.
- 4.- Dentro del término legal, el apoderado demandante radica escrito de subsanación de demanda, siendo ésta rechazada mediante providencia del 21 de marzo de 2024, en donde se indica que, si bien es cierto, se remitió escrito dentro del término indicado en el art. 90 del C.G.P., exponiendo las razones frente a la inadmisión de demanda, no menos cierto es que, éstas se refieren exclusivamente a los motivaron la inadmisión de la demanda, pero también es cierto, que no se aportó, se reitera, el documento de la oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta que indique la existencia de titulares de derechos reales sujetos a registro requisito que exige para esta clase de procesos el art, 375 Nl,5 del CGP; hecho que como se indicó en la inadmisión el documento adjunto al libelo demandatorio y al cual refiere el togado, es un documento con resultado NEGATIVO, al indicar que, NO SE PUEDE CERTIFICA A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES; esto respecto del predio objeto de la pertenencia, razón que conllevo rechazar de plano la demanda.
- 5.- Los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición donde se pretende la revocatoria del auto que rechaza la demanda, no son admisible, ni suficientes para que el despacho proceda a revocar la decisión tomada en auto del 21 de marzo de 2024; se ratifica que, desde la calificación de la demanda y de manera precisa en el auto inadmisorio de la misma, se ordenó allegar dicha prueba documental, precisamente porque el despacho así lo exige el art. 375 del Código General del Proceso, en procesos declarativas de pertenencia, por lo que se resolverá de manera negativa el recurso.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza de plano la presente demanda de Pertenencia, por las razones expuestas.
- 2-. COMO CONSECUENCIA, mantener incólume la decisión de rechazo de demanda.
- 3.- COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 18 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se corrió el traslado del recurso de REPOSICON presentado por el apoderado demandante contra el auto que RECHAZA la demanda. Los días 23 al 31 de Marzo de 2024, no corren términos por vacancia de semana. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 009-2024. Pertenencia

Código: 253724089001-2024-00013-00

Demandante: DUVER ALIRIO VELASQUEZ RODRIGUEZ Y OTRO

Demandado: RODULFO NUMAEL LEÓN RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS

INDETERMINADA

Interlocutorio Civil Nr. 068-2024

V. ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado 21 de marzo de 2024, por el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación, conforme al proveído del 9 de febrero del mismo año.

VI. ASPECTOS PRELIMINARES:

Se debe determinar si la formulación de la censura lo fue oportuna, evento en el cual procede resolverla o, en caso contrario, rechazar de plano la reposición, para ello:

- 1.- En ese sentido, el auto inadmisorio de la demanda, superada la solicitud de aclaración, dio paso al rechazo mediante proveído del 21 de marzo de 2024, notificado por Anotación en Estado No. 08 del 22 de marzo de 2024, decisión respecto de la cual se formula el recurso de reposición, mediante el cual se remitió por correo electrónico institucional el día 03 de abril de 2024, contado para ello el plazo último transcurrido el término de tres días de ejecutoria, es decir , el día tres (3) de abril de 2024, a la hora de la 5:00 Pm, en atención a que , por vacancia judicial , los días 23 al 31 de marzo de 2024, no corren términos.
- 2.- La conclusión es que, la formulación de la censura del auto que rechazó la demanda auto del 21-03-2024, se presenta dentro del término establecido en el art. 318 del C.G.P., por consiguiente, se procede a dar trámite al mismo, y la verificación de los argumentos esgrimidos por el apoderado censor.

VII. DEL RECURSO DE REPOSICION:

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los argumentos de recurrente se pueden sintetizar en:

- 1.- La demanda se rechaza por indebida subsanación, en razón a que, no se allegó documento exigido para esta clase de procesos expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, para el predio objeto del proceso, esto es, el certificado especial para procesos de pertenencia, que identificará la persona o personas que figuran como titulares de derechos reales para que la demanda deba dirigirse contra estás.
- 2.- Indica que, certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 160-23481, ya obran en el expediente en folios 16 y 20 respectivamente.
- 3.- Refiere que, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula 160-23481, se extrae que la señora Ana Ligia Maura Rodríguez de Velásquez (QEPD) mediante escritura número 231 de 1962, adquirió el predio por compra realizada a Pedro de Jesús Rodríguez y Rosa Elvira Velásquez de Rodríguez.
- 4.- En relación con el inmueble identificado con folio de matrícula 160-23481, la oficina de instrumentos públicos no certifica titular alguno del derecho real de dominio, habida cuenta que la cadena de títulos avizora una falsa tradición, sin que ello implique que se trate de un predio baldío,
- 5.- Afirma que, según lo consagra el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones." Numeral que fue debidamente corregido.
- 6.- Que, fue debidamente corregido el aspecto, de los numerales 2,3, y 4, de la demanda, a lo que se pone de presente que de una lectura puntual al auto inadmisorio, este fue claro en indicar que dicha corrección era para la demanda que presentaba el señor DUVER ALIRIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ mas no para el señor HENRY HELIECID VELASQUEZ RODRÍGUEZ y pega en el documento el contenido del numeral 3) del auto inadmisorio de demanda.
- 7.- Que, por lo anterior, se dio cumplimiento del auto admisorio de fecha 09 de febrero de 2024, en consecuencia, solicitó al presente despacho revocar el auto de fecha 19 de marzo de 2024, el cual rechazó la presente demanda y en consecuencia sea admitida la demanda.

VIII. <u>CONSIDERACIONES:</u>

- 1.- El Art. 318 del C.G.P., establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a notificación del auto exponiendo las razones que lo sustentan.
- 2.- Dicho recurso pretende que, el mismo funcionario que emitió la decisión la pueda revisarla, y si en efecto es procedente, proceda a aclarar, corregir o revocar la decisión, atendiendo los argumentos expuestos por el censor; decisión dentro de la cual no procede recurso.

Correo: jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.- Si tiene que, el despacho al calificar la demanda presentada por DUVER ALIRIO VELASQUEZ, emite el auto del nueve (9) de febrero del 2024, donde se INADMITE la demanda, momento procesal en que, se n determina los aspectos objeto de subsanación. En su momento, se presenta solicitud de aclaración por la parte demandante, a la cual no se accede, como se indicó en auto primero (1) de marzo de 2024; las exponer las razones que conllevan a mantener incólume la decisión.
- 4.- Dentro del término legal, el apoderado demandante radica escrito de subsanación de demanda, siendo ésta rechazada mediante providencia del 21 de marzo de 2024, en donde se indica que, si bien es cierto, se remitió escrito dentro del término indicado en el art. 90 del C.G.P., exponiendo las razones frente a la inadmisión de demanda, no menos cierto es que, éstas se refieren exclusivamente a los motivaron la inadmisión de la demanda, pero no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2,3, y 4, no menos cierto es, que no se aportó el documento de la oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta que indique la existencia de titulares de derechos reales sujetos a registro requisito que exige para esta clase de procesos el art, 375 Nl.5 del Código General del Proceso; hecho que como se indicó en la inadmisión; del documento adjunto con libelo demandatorio, al cual refiere el togado, es un documento con resultado NEGATIVO, al indicar que, NO SE PUEDE CERTIFICA A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES; esto respecto del predio objeto de la pertenencia, razón que conllevo rechazar de plano la demanda.
- 5.- Los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición donde se pretende la revocatoria del auto que rechaza la demanda, no son admisible, ni suficientes para que el despacho proceda a revocar la decisión tomada en auto del 21 de marzo de 2024; se ratifica que, desde la calificación de la demanda y de manera precisa en el auto inadmisorio de la misma, se ordenó allegar dicha prueba documental, precisamente porque el despacho así lo exige el art. 375 del Código General del Proceso, en procesos declarativas de pertenencia, por lo que se resolverá de manera negativa el recurso.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza de plano la presente demanda de Pertenencia, por las razones expuestas.
- 2-. COMO CONSECUENCIA, mantener incólume la decisión de rechazo de demanda.
- 3.- COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

JUEZ (e)

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)